

BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

I LEGISLATURA

Serie C:
TRATADOS Y CONVENIOS
INTERNACIONALES

13 de agosto de 1979

Núm. 23-I

ACUERDO

Administrativo Hispano-Peruano de Seguridad Social

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el vigente Reglamento Provisional de la Cámara, se ordena la remisión a la Comisión de Asuntos Exteriores y la publicación en el «Boletín Oficial de las Cortes Generales» del Acuerdo Administrativo Hispano-Peruano de Seguridad Social, el cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 94, 1 de la Constitución requiere la previa autorización de las Cortes Generales para su ratificación.

Los señores Diputados y los Grupos Parlamentarios disponen de un plazo de quince días hábiles, que expira el próximo 18 de septiembre, a contar desde el día 1 del mismo mes, para presentar enmiendas al citado Convenio, cuyo texto se inserta a continuación.

A tenor de lo establecido en el artículo 110 del Reglamento del Congreso, las propuestas de no ratificación, aplazamiento o reserva se tramitarán, en todo caso, como enmiendas a la totalidad.

Palacio del Congreso de los Diputados, 31 de julio de 1979.—Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

ACUERDO ADMINISTRATIVO HISPANO-PERUANO DE SEGURIDAD SOCIAL

El Reino de España y la República Peruana, firmantes del presente Acuerdo Administrativo.

Considerando que el Convenio Iberoamericano de Seguridad Social de Quito, de 27 de enero de 1978, firmado por ambos Estados tiene por finalidad realizar una más estrecha unión entre los países a los que dicho Instrumento ha de aplicarse, acelerando de forma especial los esfuerzos de cooperación internacional.

Considerando que dicho Convenio Iberoamericano de Seguridad Social dispone, en su artículo 17, que las Partes contratantes podrán formalizar Acuerdos Administrativos definitivos del ámbito subjetivo de aplicación del referido Convenio y del alcance, entre dos o más Estados, de la acción protectora prevista en el mismo.

Afirmando el principio de igualdad de trato entre afiliados a los sistemas de Seguridad Social propios de los Estados firmantes del ya mencionado Convenio, así como el principio de conservación de derechos o expectativas de los mismos derivantes de las legislaciones de Seguridad Social en los casos de desplazamientos de personas protegidas del territorio de una

Parte contratante al de otra igualmente adherida al Convenio.

Acuerdan cuanto sigue:

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º

1. Las expresiones y términos que se enumeran a continuación tienen en el presente Acuerdo el siguiente significado:

a) «Partes contratantes». El Reino de España y la República Peruana;

b) «Legislación». Las leyes, reglamentos y demás disposiciones citadas en el artículo 2.º, vigentes en el territorio de una u otra Parte contratante;

c) «Autoridad competente». Respecto de España, el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social; en relación con el Perú, el Ministerio de Trabajo;

d) «Entidad gestora». El Organismo que en cada caso y de conformidad con la legislación aplicable tenga a su cargo la administración de uno o más Regímenes de Seguridad Social, Previsión Social o Seguros Sociales;

e) «Organismo de Enlace». Organismo de identificación, relación e información entre las Entidades gestoras de ambas Partes contratantes para facilitar la aplicación del Acuerdo, y de información a los interesados sobre sus derechos y obligaciones derivados del mismo;

f) «Período de seguro». Período de cotización y período equivalente;

g) «Período de cotización». Período en relación con el cual se han pagado o se consideran pagadas las cotizaciones relativas a la prestación correspondiente según la legislación de una y otra Parte contratante;

h) «Período equivalente». Los asimilados a períodos de cotización por una u otra legislación;

i) «Pensión, subsidio, renta, indemnización». Las prestaciones económicas, así denominadas por la legislación aplicable, comprendidas las aportaciones a cargo de

los Fondos Públicos, y todos los suplementos e incrementos previstos por dicha legislación, así como las prestaciones en forma de capital sustitutivas de las pensiones o rentas.

2. Cualesquiera otras expresiones y términos utilizados en el Acuerdo tienen el significado que se les atribuya en la legislación de que se trate.

Artículo 2.º

1. El presente Acuerdo se aplicará:

A) En España:

1. A las disposiciones legales del Régimen General de la Seguridad Social relativas a:

a) Maternidad, enfermedad común o profesional, incapacidad laboral transitoria y accidentes, sean o no de trabajo.

b) Invalidez provisional o permanente.

c) Vejez.

d) Muerte o supervivencia.

e) Protección a la familia.

f) Desempleo.

g) Reeduación y rehabilitación de inválidos.

h) Asistencia social y servicios sociales.

2. A las disposiciones legales sobre los Regímenes Especiales siguientes, por lo que respecta a las contingencias a que se refiere el inciso a), número 1.

a) Agrario.

b) Del Mar.

c) De la Minería del Carbón.

d) De Trabajadores Ferroviarios.

e) De Empleados del Hogar.

f) De Trabajadores Independientes Autónomos.

g) De Representantes de Comercio.

h) De Estudiantes.

i) De Artistas.

j) De Escritores de Libros.

k) De Toreros.

B) En el Perú:

1. A las disposiciones legales de los sistemas o regímenes de Seguridad Social que administra Seguro Social del Perú, en lo referente a las prestaciones siguientes:

— Enfermedad, maternidad y asignación por sepelio.

— Pensiones de invalidez, vejez, sobrevivientes y capital de defunción; y

— Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

2. A las prescripciones legales de los regímenes especiales de Seguridad Social en vigencia.

2. El presente Acuerdo se aplicará igualmente a todas las disposiciones legales que completen o modifiquen las indicadas en el párrafo 1 de este artículo.

3. Sin embargo, no se aplicará a las disposiciones legales que extiendan los Regímenes existentes a nuevas categorías profesionales o a las que establezcan una nueva rama de la Seguridad Social, no prevista en el Acuerdo o, si una de las Partes contratantes notificara a la otra su oposición, en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación oficial de las mismas.

Artículo 3.º

Las normas de este Acuerdo serán aplicables a los trabajadores que estén o hayan estado sujetos a las legislaciones de Seguridad Social de ambas Partes contratantes, así como a sus familiares y supervivientes.

Artículo 4.º

Si una persona ejerce una actividad lucrativa, su obligación de cotizar se determinará de acuerdo con la legislación de la Parte contratante en cuyo territorio ejerza esa actividad; el trabajador empleado en el territorio de una Parte estará sometido a la legislación de dicha Parte.

Artículo 5.º

1. Las pensiones, subsidios, rentas e indemnizaciones en efectivo, con excepción de las prestaciones por desempleo, adquiridas en virtud de la legislación de una Parte contratante no estarán sujetas a reducción, modificación, suspensión o retención por el hecho de que el beneficiario

resida en el territorio de la otra Parte, salvo que en el presente Acuerdo se disponga otra cosa.

2. Las prestaciones de la Seguridad Social debidas por una de las Partes contratantes, se harán efectivas a los beneficiarios de la otra Parte que residan en un tercer país en las mismas condiciones y con igual extensión que a los beneficiarios de la primera Parte que residan en el referido tercer país.

Artículo 6.º

1. El principio establecido en el artículo anterior tendrá las siguientes excepciones:

a) Los trabajadores asalariados al servicio de una empresa domiciliada en el territorio de una de las Partes contratantes, y que sean enviados al territorio de la otra Parte por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación de la primera Parte siempre que la permanencia en éste no exceda de un período de doce meses. Podrá excepcionalmente, mantenerse la aplicación de la legislación vigente de la Parte en que tenga su sede la empresa durante doce meses más, como máximo, previa conformidad expresa de la Autoridad competente de la otra Parte.

b) El personal itinerante de las empresas de transportes estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en la Parte contratante en donde tenga su domicilio la empresa.

c) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en una de las Partes contratantes estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicha Parte. Cualquier otra persona que la nave emplee para tarea de carga y descarga, reparación y vigilancia en el puerto, estará sujeta a las disposiciones legales de la Parte bajo cuyo ámbito jurisdiccional se encuentre la nave.

2. Las Autoridades competentes de ambas Partes contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las reglas enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo y modificar en casos parti-

culares para determinados grupos profesionales, las excepciones enumeradas en el mismo.

Artículo 7.º

1. Los funcionarios de carrera de las representaciones Diplomáticas y Consulares quedan sometidos a las disposiciones legales de la Parte contratante a la que pertenezcan.

2. Los trabajadores al servicio de las Representaciones Diplomáticas o Consulares o al servicio personal de alguno de sus miembros, quedan sujetos a las disposiciones legales de la Parte en cuyo territorio prestan servicios, siempre que dentro de los tres meses siguientes a su contratación no opten, con autorización en su caso de la Autoridad competente de dicha Parte a cuyo servicio se encuentren, por acogerse a sus Disposiciones legales vigentes. Si la relación de trabajo ya existía en la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo Administrativo, el término de tres meses se contará a partir de esa fecha.

3. Las Autoridades competentes de ambas partes contratantes podrán resolver, en cada caso particular, la opción que pretenden ejercer las personas a que se refiere el párrafo anterior de este artículo, fuera del plazo previsto en el mismo.

TITULO SEGUNDO

DISPOSICIONES ESPECIALES

CAPITULO PRIMERO

Enfermedad, maternidad y asignación por sepelio

Artículo 8.º

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones, cuando un trabajador haya estado sujeto, sucesiva y alternativamente, a la legislación de ambas partes contratantes, los períodos de seguro y asimilados, cumplidos

en virtud de la legislación de cada una de ellas, serán totalizados siempre que no se superpongan.

Artículo 9.º

1. A los beneficiarios con derecho a prestaciones sanitarias en una de las partes contratantes, les serán servidas éstas, en caso de enfermedad, cualquiera que sea la causa, o por maternidad y accidentes, sean o no de trabajo, cuando se trasladen al territorio de la otra parte, bien por motivo de trabajo o durante una estancia temporal, siempre que la Entidad gestora competente del lugar de origen hubiese reconocido el derecho a las prestaciones y autorizado el traslado.

2. Los gastos ocasionados por las prestaciones sanitarias otorgadas de conformidad con lo previsto en el presente Acuerdo, serán reembolsados a la Entidad gestora del lugar de residencia que las proporcione por la Entidad gestora competente.

3. Lo dispuesto en los párrafos 1 y 2 anteriores se aplicará, por analogía, a los pensionistas con derecho a prestaciones sanitarias. El costo de dichas prestaciones se liquidará, según los casos, en la forma siguiente:

a) Cuando la pensión está a cargo de la Seguridad Social de una de las dos Partes, la prestación sanitaria estará a cargo de la Parte deudora de la pensión.

b) Cuando la pensión se haya concedido a prorrata entre las dos Partes, la prestación sanitaria estará, exclusivamente, a cargo de la Entidad gestora competente del lugar de residencia del pensionista.

Artículo 10

1. En los casos de desplazamientos temporales, la Entidad gestora del lugar de residencia realizará periódicamente, bien por propia iniciativa o a petición de la Entidad gestora competente, reconocimientos del beneficiario a fin de comprobar si la asistencia sanitaria se le dispensa efectiva y regularmente.

2. Cuando la Entidad gestora del lugar de residencia compruebe que el interesado puede reanudar el trabajo, le notificará la fecha de alta de su incapacidad y remitirá seguidamente copia de esta notificación a la Entidad gestora competente. Las prestaciones económicas dejarán de abonarse a partir de la fecha de alta de la incapacidad para el trabajo fijado por la Entidad gestora del lugar de residencia.

Artículo 11

En los supuestos en que los familiares trasladen su residencia al territorio de la Parte contratante en que el trabajador ejerza su actividad, se beneficiarán de las prestaciones sanitarias de conformidad con las disposiciones legales de dicha Parte. Si la legislación aplicable por la Entidad gestora competente previera una duración máxima para la concesión de las prestaciones, se tendrá en cuenta el período durante el cual las hubieran recibido, antes del traslado de residencia.

Artículo 12

Las prestaciones económicas se pagarán, directamente, por la Entidad gestora competente, al asegurado residente en el territorio del otro Estado. No obstante, podrá ser objeto de acuerdo entre las Autoridades competentes que el pago de estas prestaciones se realice por mediación de la Entidad gestora del lugar de residencia.

Artículo 13

1. Las asignaciones por sepelio o prestaciones por defunción se regirán por la legislación que fuera aplicable al asegurado en la fecha del fallecimiento.

El reconocimiento y cálculo de la prestación se realizará totalizando, si fuera necesario, los períodos de seguro cumplidos por el asegurado en la otra Parte.

2. En los casos en que se tuviera derecho a la prestación por aplicación de las legislaciones de ambas Partes contratan-

tes, el reconocimiento de aquella se regulará por la legislación de la Parte en cuyo territorio residiera el asegurado.

3. Si la residencia del asegurado fuera en un tercer país, la legislación aplicable, en el caso de que tuviera derecho a la prestación en ambas Partes contratantes, sería la de la Parte donde figuró asegurado por última vez.

CAPITULO II

Vejez

Artículo 14

Para la adquisición, mantenimiento o recuperación de la prestación por vejez prevista en el presente Acuerdo, cuando un trabajador haya estado sujeto a las legislaciones de las dos Partes contratantes, los períodos de seguro cumplidos bajo las mismas serán totalizados, siempre que no se superpongan, y con arreglo a las siguientes normas:

Primera. Si un período de cotización obligatorio cumplido en una de las Partes contratantes coincidiera con un período de cotización voluntario acreditado en la otra Parte, éste último período no se totalizará.

Segunda. Si un período de cotización obligatorio o voluntario cumplido en una de las Partes contratantes coincidiera con un período equivalente acreditado en la otra Parte, se tomará en consideración solamente el período de cotización.

Tercera. Si coincidieran dos períodos de cotización voluntaria cumplidos, respectivamente, en una y otra Parte contratante, sólo se totalizará el que corresponda a la legislación en que conste con anterioridad un período obligatorio de seguro.

Cuando consten períodos de seguro obligatorio en ambas Partes contratantes, el período de seguro voluntario a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el período obligatorio de seguro más próximo a dicho período voluntario.

Cuando no consten períodos de cotiza-

ción obligatorios anteriores en ninguna de las Partes contratantes, el período voluntario de cotización a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde, con posterioridad a dicho período voluntario, se hubiera cumplido primero un período obligatorio de cotización.

Cuarta. Si coincidieran dos períodos equivalentes cumplidos, respectivamente, en una y otra Parte contratante, sólo se totalizará el acreditado en la Parte en cuya legislación se haya cumplido con anterioridad un período de cotización.

Cuando consten períodos de cotización anteriores en ambas Partes contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la misma legislación en que conste el período de seguro más próximo a dicho período equivalente.

Cuando no consten períodos de cotización anteriores en ninguna de las Partes contratantes, el período equivalente a totalizar será, de entre los coincidentes, el cumplido en la legislación donde con posterioridad a dicho período equivalente se hubiera cumplido primero un período de cotización.

Artículo 15

1. Las prestaciones a que se refiere el artículo anterior, a las que un asegurado pueda tener derecho en virtud de las legislaciones de las Partes contratantes, según las cuales el asegurado haya cumplido los períodos de seguro o períodos equivalentes serán liquidadas de la manera siguiente:

a) La Entidad gestora competente de cada una de las Partes contratantes determinará, según su propia legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por la misma, teniendo en cuenta, en su caso, la totalización de períodos a que se refiere el artículo anterior.

b) Si el derecho se hubiese adquirido en virtud de lo dispuesto en el apartado an-

terior, la Entidad gestora competente determinará, separadamente, la cuantía de la prestación a la que el interesado tendría derecho si todos los períodos de seguro o períodos asimilados totalizados, hubieran sido cumplidos exclusivamente bajo la propia legislación. Sobre la base de dicha cuantía la citada Entidad reducirá el importe, según la proporción que existe entre los períodos cubiertos por el causante bajo dicha legislación y la totalización de los acreditados en ambas Partes contratantes.

c) Si el interesado, teniendo en cuenta la totalización de los períodos a que se refiere el artículo anterior, no cumpliera en un momento dado las condiciones exigidas por las legislaciones de ambas Partes y satisficiera solamente las condiciones de una de ellas, la cuantía de la prestación será determinada de acuerdo con las disposiciones del presente artículo.

Artículo 16

El interesado debida y previamente informado al respecto, podrá renunciar a la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo sobre totalización y prorrata. En este caso, las prestaciones se determinarán separadamente por la Entidad gestora, según su respectiva legislación, independientemente de los períodos de seguro cumplidos en la otra parte.

La opción será única y la misma surtirá efectos en todos los expedientes administrativos que se deriven de aquel en que se hizo uso de este derecho.

Artículo 17

1. Las prestaciones reconocidas por aplicación de las normas del presente Capítulo se revalorizarán con la misma periodicidad y, salvo en los casos regulados en los dos párrafos siguientes, en idéntica cuantía que las previstas en la respectiva legislación interna.

2. Cuando la cuantía de la pensión teórica a que se refiere el artículo 15 sea in-

ferior a la de la pensión mínima establecida en cada momento por la legislación de la Parte que reconoció aquélla, dicho mínimo servirá de base para la determinación de la pensión prorata.

3. Las pensiones prorrateadas a que se refiere el artículo 15 serán actualizadas por cada Entidad gestora competente aplicando su propia legislación, si bien el importe de la revalorización se reducirá mediante la aplicación de la misma regla de proporcionalidad citada en dicho artículo.

Artículo 18

La Entidad gestora competente podrá abonar al interesado un anticipo, recuperable, durante la tramitación de su expediente administrativo.

La concesión de este anticipo será discrecional y se fundamentará principalmente en la situación de necesidad del interesado, en la comprobación de su probable derecho a la prestación solicitada y en la duración de los trámites previos a la resolución definitiva del expediente.

CAPITULO III

Invalidez

Artículo 19

El Capítulo II se aplicará por analogía a las prestaciones por invalidez que hayan de concederse según las disposiciones legales de ambas Partes contratantes.

CAPITULO IV

Supervivencia

Artículo 20

El Capítulo II se aplicará por analogía a las pensiones y otras prestaciones de supervivencia que hayan de concederse de acuerdo con las disposiciones legales de una u otra Parte contratante.

Artículo 21

Cuando el causante de esta prestación hubiera fallecido sin ejercer el derecho de opción previsto en el presente Acuerdo, podrá hacer uso de esta facultad el cónyuge sobreviviente, o en su defecto el familiar a quien le fuera reconocido el derecho al percibo de las cantidades devengadas y no percibidas, que pudiera tener pendientes el causante.

TITULO TERCERO

ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES

Artículo 22

Toda prestación derivada de accidente de trabajo correrá a cargo exclusivo de la Entidad gestora competente de la Parte contratante en la que el causante se hallare asegurado en la fecha de producirse el accidente.

Artículo 23

1. Para valorar la disminución de la capacidad laboral resultante del accidente o enfermedad profesional, se tendrán en cuenta las secuelas de anteriores accidentes de trabajo o enfermedades profesionales que pudiera haber sufrido el interesado en la otra Parte contratante.

2. Si el nuevo accidente o enfermedad profesional originara agravación en la incapacidad laboral del interesado, la concesión de las prestaciones previstas en la legislación aplicable conforme al párrafo 1 será causa de extinción automática de la protección dispensada al inválido por la Entidad gestora competente de la otra Parte.

No obstante, si la nueva prestación resultara de inferior cuantía a la prestación extinguida según el apartado anterior, la Entidad gestora competente de la otra Parte continuará abonando su prestación por la diferencia resultante.

TITULO CUARTO

DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 24

Cuando las disposiciones legales de una de las Partes contratantes, hicieran depender el reconocimiento del derecho o la concesión y pago de prestaciones al amparo del Acuerdo del hecho de que la persona de que se trate se halle afiliada y en alta o situación asimilada, se considerará cumplida esta condición si el beneficiario se encuentra en dichas situaciones en la otra Parte contratante.

Artículo 25

1. Para determinar las bases del cálculo de la prestación cada Entidad gestora competente aplicará su legislación propia.

2. Cuando todo o parte del período de cotización elegido por el solicitante para el cálculo de su base reguladora de prestaciones se hubiera cumplido en la otra Parte contratante, la Entidad gestora competente determinará dicha base reguladora sobre el salario mínimo vigente durante dicho período, o sobre las bases que en su caso hubiera escogido el trabajador para cotización.

En ningún caso, la base reguladora de la prestación para los trabajadores por cuenta ajena, será inferior al promedio de las cuantías que hubiera tenido el salario mínimo interprofesional durante el período elegido.

Artículo 26

1. Para la aplicación del presente Acuerdo las Autoridades y Entidades gestoras competentes de ambas Partes se prestarán sus buenos oficios y la colaboración técnica y administrativa recíproca precisas, actuando a tales fines, como si se tratara de la aplicación de su propia legislación. Esta ayuda será gratuita salvo que de común acuerdo se disponga expresamente lo contrario,

2. Las Autoridades competentes de las dos Partes deberán:

a) Establecer normas de desarrollo del presente Acuerdo.

b) Determinar las respectivas Oficinas de Enlace.

c) Notificarse todas las disposiciones legislativas y reglamentarias que modifiquen las que se enumeran en el artículo 2.º

d) Resolver mediante negociaciones las diferencias de interpretación del presente Acuerdo y de sus normas de desarrollo.

Si la diferencia no pudiera ser resuelta mediante negociación en un plazo de tres meses a partir del comienzo de las negociaciones, será sometido a una Comisión arbitral cuya composición y procedimiento serán fijados de común acuerdo entre las Partes contratantes.

La decisión de la Comisión arbitral será considerada como obligatoria y definitiva.

3. Las Entidades gestoras competentes de las dos Partes deberán:

a) Efectuar los controles técnicos y administrativos relacionados con la adquisición, suspensión, recuperación, modificación o extinción de las prestaciones a que se refiere el presente Acuerdo.

b) Colaborar en la realización del pago de prestaciones por cuenta de la Entidad gestora de la otra Parte, en la forma que se determine.

c) Aceptar y transmitir a la Entidad gestora competente de la otra Parte cuantas notificaciones, solicitudes, declaraciones, recursos o cualesquiera otros documentos que tengan relación con la aplicación del presente Acuerdo, les sean presentados a este fin; y

d) Prestarse cualesquiera otras formas de colaboración de utilidad para la aplicación de este Acuerdo.

Artículo 27

1. Las solicitudes, declaraciones, recursos y otros documentos que, a efectos de aplicación de la legislación de una Parte deban ser presentados en un plazo determinado ante las Autoridades o Entidades

correspondientes de esa Parte, se considerarán como presentadas ante ellas si hubieran sido entregadas, dentro del mismo plazo, ante una Autoridad o Entidad de la otra Parte.

2. Cualquier solicitud de prestación presentada según la legislación de una Parte, será considerada, en su caso, como solicitud de la prestación correspondiente según la legislación de la otra Parte.

Artículo 28

1. Los beneficios de exenciones o reducciones de tasas, tiembres, derechos de secretaría o de registro u otros análogos previstos en la legislación de una de las Partes contratantes para los certificados y documentos que se expidan en aplicación de la legislación de esa Parte, se extenderán a los documentos y certificados que hayan de expedirse para aplicación de la legislación de la otra Parte o del presente Acuerdo.

2. Todos los actos y documentos que se expidan para la aplicación del presente Acuerdo serán dispensados de los requisitos de legalización y legitimación.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

Primera

El presente Acuerdo entrará en vigencia en la fecha en que se produzca el canje de los instrumentos de ratificación respectivos, y su eficacia se retrotraerá al día 9 de junio de 1969, fecha en que entró en vigor el Convenio Hispano Peruano de Seguridad Social de 24 de julio de 1964.

Segunda

El presente Acuerdo se estipula por tiempo indefinido y podrá ser denunciado por cada una de las Partes contratantes.

La denuncia deberá ser notificada con una antelación mínima de tres meses a la terminación del año natural en curso, en cuyo caso cesará su vigencia a la expiración de dicho año.

Tercera

Una vez derogado el Acuerdo, las disposiciones del mismo seguirán siendo aplicables a los derechos adquiridos a su amparo. Las Partes contratantes deberán acordar las disposiciones que garanticen los derechos en curso de adquisición derivados de los períodos de seguro, cumplidos con anterioridad a la fecha de derogación del Acuerdo.

Cuarta

En la aplicación del presente Acuerdo se tendrán en cuenta también los períodos de seguro, cumplidos antes de su entrada en vigor.

Quinta

Al amparo de lo previsto en el presente Acuerdo podrán revisarse los expedientes incoados o resueltos de conformidad con lo dispuesto en el Convenio Hispano-Peruano de Seguridad Social de 24 de julio de 1964.

SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.

Paseo de Onésimo Redondo, 36
Teléfono 247-23-00, Madrid (8)

Depósito legal: M. 12.580 - 1961

Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID